



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso : AT. 110013335030 2020 00138-00.
Accionante : Cristián David Restrepo Piedrahita.
Accionado : Fiduciaria la Previsora S.A. - FOMAG-.
Actuación : Remite por competencia.

I. OBJETO.

Decidir si se avoca el conocimiento de la acción de tutela de la referencia.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA, en nombre propio, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, promueve acción de tutela dirigida contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a través de la cual, pretende que le sea amparado su derecho fundamental de petición por no haber dado respuesta a la solicitud elevada el 18 de marzo de 2020 donde solicitó copia del último desprendible de pago de la mesada pensional de la docente MARÍA DORIS

CALDERÓN GÓNGORA, quien se desempeñó como docente territorial de la Ciudad de Santa Martha – Magdalena.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 9 de julio de 2020 se requirió a CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA, para que informara a este juzgado, los siguientes aspectos, así: *“i) dónde laboró la docente MARÍA DORIS CALDERÓN GÓNGORA, hoy causante; ii) precise ante qué entidad y/o autoridad territorial (según donde laboró la docente) radicó el derecho de petición, a parte de la Gobernación del Magdalena; iii) precise qué fue lo peticionado, si fue solicitando gastos funerarios por la muerte de la docente, o, copia de recibo del último desprendible de la mesada pensional, entre otros; y iv) allegue copia y radicado, si lo tiene, de la petición presentada el 18 de marzo de 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ¿en BOGOTÁ? toda vez que dentro de los anexos del escrito no fue allegada”.*

Atendiendo lo anterior, a través de correo electrónico del 10 de julio de 2020, el actor indicó, que la docente hoy causante MARÍA DORIS CALDERÓN GÓNGORA, laboró en el Colegio el Rosario de Gaira en Santa Marta. Que la primera entidad donde elevó solicitud fue en la Gobernación del Magdalena, quien le señaló que la información requerida debía ser dirigida al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como lo hizo a través de petición radicada el 18 de marzo de 2020, donde solicitó *“Recibo del último desprendible de mesada pensional de la hoy occisa María Doris Calderón Góngora”.*

Finalmente informa que cuenta con poder otorgado por ORLANDO ALAIN JIMÉNEZ CALDERÓN, autenticado en la ciudad de Santa Marta, hijo de la docente, para adelantar todas las gestiones al cobro de los gastos funerarios de su madre, por lo tanto, necesita el desprendible de pago.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, en la información requerida al actor y de los anexos aportados, estos tuvieron ocurrencia en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, por cuanto el lugar de servicios de la docente MARÍA DORÍS CALDERÓN GÓNGORA fue en esta ciudad, siendo pensionada mediante Resolución 00304 del 18 de mayo de 1999 por el FOMAG- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA , por lo que se colige que el expediente pensional de la causante reposa en esa ciudad, y quien pretende reclamar el auxilio funerario es su hijo ORLANDO ALAIN JIMÉNEZ CALDERÓN quien reside en la mencionada localidad; motivo por el cual es necesario señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, ***son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud***. Se suma a lo anterior que el artículo 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, dispuso:

***“Artículo 1º-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:
(...)”***(Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, reiteró que la competencia para conocer de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad del orden nacional, será de los jueces del Circuito donde ocurriere la violación o amenaza que motiva la solicitud o donde se produjeren sus efectos, así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

(...)”

Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Así, teniendo en cuenta que la ocurrencia de los hechos que generan la violación o la amenaza de los derechos fundamentales que motivan la presente acción es la ciudad de Santa Marta – Magdalena, y las pruebas que sean necesarias, además de las incorporadas, reposan en la mencionada ciudad, es preciso que se respeten las reglas de reparto establecidas en la normatividad precitada para conocer de la presente acción de tutela. En ese orden de ideas es el Juez Administrativo de Santa Marta – Magdalena quien debe conocer en primera instancia la presente acción, conforme a las reglas de reparto anteriormente descritas,

Lo anterior, toda vez que cualquier pronunciamiento que pueda efectuar este despacho judicial puede constituir un desconocimiento de las reglas de reparto existentes en materia de acción de tutela, y de la línea jurisprudencial desarrollada por la H. Corte Constitucional en ese sentido.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 del 30 de 2017, se ordenará la remisión de esta acción de tutela a los Juzgados Administrativos de Santa Marta – Magdalena, porque la ocurrencia de los hechos que generan la violación o la amenaza de los

derechos fundamentales que motivan la presente acción ocurrieron en ese ente territorial.

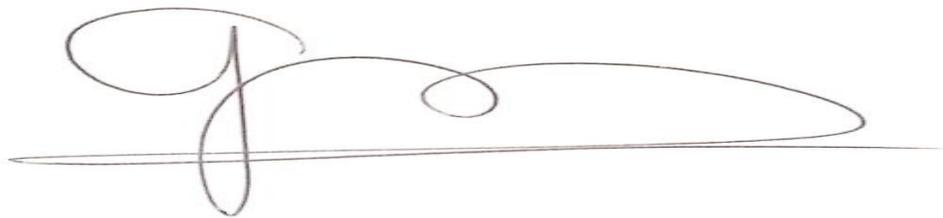
Por las anteriores consideraciones, el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.**

R E S U E L V E:

Primero.- Remitir por competencia la presente acción de tutela a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta – Magdalena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría, envíese de manera inmediata el presente expediente y por el medio más expedito a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Santa Marta – Magdalena, a quién le corresponde conocer el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'Q' followed by a long, horizontal stroke that ends in a small loop.

**OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGUELLO
JUEZ**